

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO**
(Autoridad)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DEL
TRANSPORTE DE CATAÑO
(UETC)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-04-1353

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIO
(TIEMPO EXTRAORDINARIO)**

ÁRBITRO: MIGUEL A. RIVERA SANTOS

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 14 de diciembre de 2004. El caso quedó sometido para su resolución el mismo día al finalizar la vista.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO, en adelante “la Autoridad”, comparecieron: el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; Sr. José Negrón, Supervisor; y el Sr. Rafael Quiñónez Carrasquillo, Gerente de Transporte Marítimo y Testigo.

POR LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CATAÑO (UETC), en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri, Representante

Legal y Portavoz; Sr. Edwin Claudio, Presidente de la Unión; y el Sr. Carlos Vázquez Arroyo, Querellante y Testigo.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Honorable Árbitro determine si el querellante tiene derecho o no a lo reclamado por trabajo de pintura del domingo 5 de octubre de 2003.

III. PRUEBA DOCUMENTAL

CONJUNTOS

Exhibit 1. Convenio Colectivo entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Unión de Empleados del Transporte de Cataño (UETC), con vigencia del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2005.

Exhibit 2. Carta suscrita por el Sr. Edwin Claudio (Presidente de la UETC) y dirigida al Sr. Radamés Jordán (Jefe de Relaciones Industriales), fechada el 17 de octubre de 2003.

Exhibit 3. Carta suscrita por el Sr. Rafael Quiñónez Carrasquillo (Gerente Transportación Marítima) y dirigida al Sr. Edwin Claudio (Presidente de la UETC), fechada el 8 de octubre de 2003.

Exhibit 4. Copia del Formulario de Procesamiento de Querellas, sobre la reclamación del caso de autos, fechada el 7 de octubre de 2003.

Exhibit 5. Carta suscrita por el Sr. Radamés Jordán (Jefe de Relaciones Industriales) y dirigida al Sr. Edwin Claudio (Presidente de la UETC), fechada el 20 de octubre de 2003.

Exhibit 6. Copia de la Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro,
fechada el 3 de noviembre de 2003.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO VIII

LABOR INTERINA

Sección 1: Todo empleado regular que sea utilizado en labor interina en un puesto de remuneración superior a la de su clasificación, recibirá mientras dure el servicio interino la compensación correspondiente al puesto de remuneración superior.

Sección 2: Todo empleado regular que sea utilizado interinamente en un puesto de remuneración inferior a la de su clasificación recibirá la compensación correspondiente a la de su clasificación oficial mayor.

Sección 3: Cuando la autoridad requiera a un empleado regular ocupar un puesto de remuneración superior en labor interina para cubrir vacaciones, ausencias prolongadas de diversa índole, y licencia extendida, se procederá primero con la cualificación [sic] del empleado, ejecución de sus deberes, responsabilidad, asistencia, tardanzas, récord disciplinario.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Carlos Vázquez Arroyo, querellante, se desempeña como empleado de la Autoridad de los Puertos con clasificación de Pintor (Principal).

2. El horario de trabajo del querellante es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

3. El domingo 5 de octubre de 2003, la Autoridad realizó unos trabajos de pintura en una de las rampas de abordaje y se utilizó al Sr. Jesús Morales, el cual es un empleado de la Autoridad con clasificación de Conserje.

4. El Sr. Jesús Morales estaba trabajando ese domingo como parte de los turnos asignados a éste para esa semana laboral.

5. La Autoridad no le notificó al querellante sobre la realización de dichas labores de pintura a pesar de que estos trabajos se habían estado realizando y programando durante las pasadas semanas.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de autos debemos determinar si el Sr. Carlos Vázquez, querellante, tiene o no derecho al pago del salario reclamado por el trabajo de pintura realizado por otro empleado de otra unidad apropiada, el domingo 5 de octubre de 2003.

La Unión, por su parte, alegó que las labores de pintura realizadas ese domingo eran unas previstas, por lo que era obligación de la Autoridad asignarle ese trabajo al empleado que, según el Convenio Colectivo, tenía la clasificación de "Pintor", que en el caso de autos era el querellante.

La Autoridad alegó que a base del Convenio Colectivo vigente entre las partes en su Artículo VIII, Labor Interina¹, éstos tienen el derecho y la capacidad para asignarle a un empleado labores distintas a las de su clasificación.

La Autoridad tiene el derecho de administrar las operaciones, así como la fuerza laboral, siempre y cuando las actuaciones no estén en contraposición a lo acordado en el

Convenio². Es el propio Convenio donde se negociaron y establecieron unas clasificaciones con asignaciones de deberes distintos. Es de conocimiento general que el propósito de esto es proteger la integridad y seguridad de un empleado en su puesto. Las clasificaciones o unidades apropiadas son definidas como grupo de empleados que comparten intereses y condiciones comunes de empleo y que pueden ser razonablemente agrupados para fines de la negociación colectiva.

No obstante, la Autoridad, a base del Convenio Colectivo, tiene la capacidad de asignarle a un empleado, de manera interina, labores distintas a las propias de su clasificación³. Si embargo, ningún derecho es absoluto y este derecho de la gerencia para asignar labores de manera interina a empleados de distintas unidades apropiadas no es la excepción. El principio fundamental que persigue dicho derecho es para situaciones no previsibles o de emergencia, donde la lógica económica de las operaciones de una empresa sobrepasa el derecho de los empleados a que no se le violente su seguridad de su clasificación. Algunos tratadistas han reconocido este choque de derechos mediante la doctrina de “de minimis non curat lex”. En el libro How Arbitration Works⁴, se ha desarrollado dicho principio y dispone:

“The de minimis concept has sometimes been applied, for example, in denying grievances protesting the performance by management personnel of small amounts of bargaining unit work where a unit employee was not readily available”.

¹ Exhibit 1 – Conjunto.

² Artículo II, Derechos de la Gerencia / Exhibit 1 – Conjunto.

³ Artículo VIII, Labor Interina / Exhibit 1 – Conjunto.

⁴ Elkoury & Elkoury, How Arbitration Works; Fifth Edition, 1997.

Otros tratadistas han dispuesto que aunque la gerencia haya dispuesto mediante un convenio, su derecho a utilizar empleados a realizar labores de distintas unidades apropiadas, el mismo no puede afectar el tiempo regular o extraordinario, de un empleado perteneciente a la unidad apropiada afectada⁵.

En el caso de autos, quedó demostrado que las labores que se estaban realizando en una de las rampas de abordaje, era uno planificado y que se había estado realizando durante semanas anteriores. A tales efectos, el trabajo de pintura realizado el domingo 5 de octubre de 2003, no fue uno que hubiera surgido de emergencia, máxime cuando el día anterior se estaba trabajando en el área y los encargados debieron prever cuándo se iba a comenzar a pintar. La Autoridad pudiendo prever cuándo se iba a pintar debió notificarle, en primera instancia, a los empleados aptos para realizar dicha labor y en la eventualidad de la indisposición de éstos, entonces podían utilizar su derecho para asignar a otro empleado de clasificación distinta la realización del trabajo de pintura.

Ante la previsibilidad del trabajo realizado el domingo 5 de octubre de 2003, concluimos que la Autoridad no procedió adecuadamente.

VII. LAUDO

A base de la prueba admitida, las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, determinamos que el Sr. Carlos Vázquez, tiene derecho al pago del salario reclamado por el trabajo de pintura realizado por otro empleado de otra unidad apropiada, el domingo 5 de octubre de 2003. Se ordena el pago inmediato del mismo.

⁵ Marvin Hill & Anthony Sinicropi, Management Rights; 1986.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 19 de enero de 2005.

mrs

MIGUEL A. RIVERA SANTOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 19 de enero de 2005 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SRA SONIA DÁVILA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO NORMAN PIETRI
URB ALTAMESA
1393 AVE SAN IGNACIO
SAN JUAN PR 00921

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE UNIÓN EMPLEADOS
TRANSPORTE DE CATAÑO(UETC)
P O BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339

SECRETARIA